

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Barranquilla D.E.I.P

Asunto: Solicitud de nulidad de la elección como alcalde de Barranquilla del ciudadano **ALEJANDRO CHAR CHALJUB** en las elecciones regionales del 29 de octubre del 2023, para el periodo constitucional 2024 – 2027.

EDINSON LUCIO TORRES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.701.424, en mi condición de ciudadano en ejercicio y con fundamento en el numeral 6 del artículo 40 de nuestra Constitución, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y;

Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, que señala: *“NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, que señala: *“NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, que señala: “CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*
6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
8. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección~~”.*

Presento demanda de nulidad electoral, en los siguientes términos:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO PARA CONOCER DEL TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA DE ESTA DEMANDA:

1.1. Conforme al numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, que señala:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;

d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;

e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.

10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-361-21 según Comunicado de Prensa de 21 de octubre de 2021, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia”.

1.1.1. Es competente este honorable Tribunal, para conocer en primera instancia esta demanda de nulidad electoral.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. Con fundamento en mi condición de ciudadano colombiano, defensor de los derechos humanos, periodista investigativo, en ejercicio del artículo 40 de la Constitución política de Colombia, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, estoy habilitado, para presentar la presente demanda ante el contencioso administrativo, en procura del orden jurídico electoral colombiano.

3. PARTE DEMANDANTE:

3.1. **EDINSON LUCIO TORRES MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.701.424, a quien se le puede notificar en la dirección física Calle Girardot No 39 – 19 Barrio Amberes, Correo electrónico: lucioaccionesjudiciales@gmail.com

4. PARTE DEMANDADA:

- 4.1. **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, Alcalde del Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien se le puede notificar en el correo: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co notijudiciales@barranquilla.gov.co
Dirección física: **Calle 34 No 43 – 31 Piso 9 Paseo de Bolívar en la ciudad de Barranquilla.**
- 4.2. Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le puede notificar en la dirección: Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN , en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
- 4.3. Consejo Nacional Electoral, a quien se le puede notificar en el correo: atencionalciudadano@cne.gov.co **Dirección física:** dirección: Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN , en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.4. Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla, a quien se le puede notificar en el correo electrónico: notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co

5. HECHOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL:

- 5.1. El señor el señor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, fue elegido el 29 de octubre del 2023, como alcalde de Barranquilla, a través de elecciones democráticas.
- 5.2. El señor el señor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, dentro del año anterior a su elección, por medio de empresas legalmente constituidas ha celebrado y ejecutado negocios jurídicos con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 5.3. La condición de ser accionista del CLUB DEPORTIVO JUNIOR DE BARRANQUILLA y del BANCO SERFINANZA, entre otros negocios empresariales, que tuvieron relación financiera y comercial con el Distrito de Barranquilla, obteniendo ganancias económicas; lo colocaron en una posición dominante y privilegiada en la contienda política, para la elección de alcalde de Barranquilla.
- 5.4. La Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla, el 17 de noviembre del 2023, notificó y/o entregó al señor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, la credencial que lo constituía en el alcalde electo para la Alcaldía de Barranquilla.
- 5.5. El **Aspirante** al cargo de alcalde de la ciudad de Barranquilla, el señor **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, como accionista de SERFINANZA; en su papel de alcalde metropolitano de Barranquilla, firmó el acuerdo **No 05 de 2016** del área metropolitana con el fin de crear el **Fondo Metropolitano de Estabilización Tarifaria del Sistema Masivo de Transporte—Transmetro**. Igualmente autorizó al director del Área Metropolitana para contratar un encargo Fiduciario que administrara los recursos de este fondo.

- 5.6. Ese acuerdo fue reemplazado por el **No 003 de 2019**, con la firma DE JORGE PADILLA SUNDHEIM, amigo del señor ALEJANDRO CHAR; quien de manera directa benefició a la empresa SERFINANZA, DONDE ES ACCIONISTA.
- 5.7. El 23 de marzo de 2023 se abrieron cuentas de ahorros y corriente en Serfinanza, luego de que fueron embargadas las cuentas de ahorros de la fiduciaria Corficolombiana en AvVilla, Tras pronunciarse el Tribunal Administrativo de Atlántico sección C y de embargar esas cuentas, el director del Área Metropolitana de Barranquilla, Libardo García, dijo a los medios de comunicación del momento lo siguiente: «Desde su creación en el 2016 se han recaudado **\$ 93.618.035.169**, que ha servido para dar sostenibilidad a Transmetro. Ha sido la salvación para Transmetro, para poder mitigar el impacto de la diferencia entre la tarifa técnica y la tarifa que se le cobra al usuario.»
- 5.8. De acuerdo al último informe de gobierno corporativo de Serfinanza del mes de enero de 2023, la entidad pertenece en un 97% de sus acciones a la familia Char. El mismo candidato a la alcaldía Alejandro Char Charjub es accionista. (Ver informe de gobierno corporativo de Serfinanza).
- 5.9. El 7 de septiembre de 2023 explotó en los medios de comunicación de Barranquilla un hecho que estaba en secreto. Los **\$27.286 millones girados** por el ministerio de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Estabilización Tarifaria y que debía llegar a Corficolombiana, la entidad que se había contratado inicialmente para el encargo fiduciario Fiduciaria Corficolombiana, extrañamente apareció en una cuenta de ahorros (fantasma) de Transmetro en Serfinanza. Esta situación salió a la luz pública, debido a que los dineros al llegar a una cuenta embargada, el representante de Recaudos SIT (en liquidación), **Fernando Álvarez Rangel**, solicitó al gerente de Serfinanza, **Jean Piero Celia**, no atender la solicitud de embargo. (Ver Carta de no embargo del 11 de septiembre de 2023).
- 5.10. En la Carta que Fernando Álvarez Rangel le envía al gerente de Transmetro SAS se evidencia que la cuenta enviada por esa entidad correspondía a uyna del banco Serfinanza. Es decir, que los dineros girados Minhacienda al Fondo de Estabilización para resolver el déficit no llegaban a su destino, como lo determinó la **Resolución No 2446 del 4 de septiembre de 22023** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta maniobra, al parecer, se hace por intermedio del banco Serfinanza. (Ver carta de Fernando Álvarez Rangel al gerente de Transmetro).
- 5.11. Por otra parte, el alcalde del Distrito de Barranquilla suscribió un contrato creditico con Serfinanza que pignoraba los **recursos de libre destinación de la alcaldía**. Este contrato se firmó el 18 de junio de 2020, pero se sospecha que fue renovado en 2022. (Ver contrato de crédito y pignoración).
- 5.12. ALEJANDRO CHAR CHALJUB se inscribió como alcalde de Barranquilla el 28 de julio de 2023 ante la Registraduría Distrital de esta ciudad. El 29 de septiembre presenté una solicitud de revocatoria de su inscripción por violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. A pesar de recusar a la magistrada investigadora, MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, desestimó la solicitud. El 29 de octubre fue elegido alcalde mayor de Barranquilla. Posteriormente, la Comisión

Escrutadora de la Registraduría Nacional le expidió la credencial de alcalde electo el 17 de noviembre de 2023.

5.13. Como se puede observar fácticamente, existen dos casos que prueban la inhabilidad de ALEJANDRO CHAR CHALJUB para inscribirse como candidato a la alcaldía de Barranquilla.

5.14. CASO SERFINANZA:

5.14.1. Durante el período inhabilitante (julio 2022/octubre2023), el 7 de septiembre de 2023 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público giró la suma de \$27. 269 millones a una cuenta de ahorro (fantasma) de Transmetro del Banco Serfinanza. De esta manera, administró de facto y a través de transacciones y cuentas oscuras de Transmetro los dineros del Fondo Metropolitano de Estabilización Tarifaria de Transmetro. Para ello ordenó tomar una fiducia que, aparentemente administra dicho fondo en la Fiduciaria Corficolombiana del grupo AVAL. Como está demostrado, ese acuerdo fue reemplazado por el No 003 de 2019 con la firma de Jorge Padilla Sundheim, quien representó al alcalde metropolitano con la única finalidad de beneficiar a su empresa financiera y la de su familia.

5.14.2. Es así como el giro de \$27. 269 mil millones de la nación del 7 de septiembre, violó la resolución No 2446 del 4 de septiembre de 2023 emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el cual define los destinatarios y forma cómo distribuir los recursos girados que deben ser utilizados únicamente para atender los déficits operacionales del Sistema Integrado de Transporte Masivo-SITM. Contrario a ello, ese dinero, por tanto, debió consignarse en la cuenta de ahorro No **730003316** del Banco AvVilla que pertenece al Fondo de Estabilización Tarifaria administrado por el encargo fiduciario de la fiduciaria Corficolombiana con patrimonio autónomo correspondiente a la fiducia del Sistema Transmetro. Pero, en forma extraña, ese fondo fue embargado en un sistema judicial donde la familia Char tiene una marcada influencia. Lo más extraño es que los acreedores sabían perfectamente cuándo iban a girar y a qué cuenta fantasma de Transmetro en Serfinanza era la receptora. Por tanto, para hacer la patraña de utilizar indebidamente ese giro, sacaron de su cubilete una demanda que estaba en Tribunal Admirativo del Atlántico con el radicado Número 08-001-23-33-000-2021-00159-00 del 23 de marzo de 2023 que amplió la medida de embargo a Serfinanza. (Ver demanda).

5.14.3. Como se dijo, a través de esa operación oscura, Transmetro le pidió al ministerio de Hacienda que lo girara a una cuenta de ahorro de las que tiene en Serfinanza. De los dineros girados por la nación, solo llegaron al concesionario Transmetro la suma de \$9.200 millones, según lo señalaron representantes de los concesionarios Sistor, Metrocaribe y Recaudos SIT en un oficio enviado a Fernando Isaza, representante legal de Transmetro. (Ver oficio dirigido al representante legal de Transmetro).

5.14.4. El Banco Serfinanza es de la familia Char. Su representante legal es JEAN PIERO CELIA, quien funge de presidente de la corporación. La junta directiva está constituida por miembros de la familia Char con el 97% de las acciones. En particular, Alejandro Char Chaljub es dueño de 73.136.235 acciones, se pudo

beneficiar con los dineros girados por la nación para Transmetro en una época preelectoral donde se necesitaba liquides de su banco familiar para los préstamos, cuyos beneficiarios siempre han sido los candidatos impulsados por Cambio Radical y sus aliados. Este hecho tiene su precedente fáctico. De acuerdo con la denuncia periodística, en 2015, el mismo Alejandro Char fue objeto de un préstamo de su propio Banco Serfinanza por la suma de \$700 millones. Todo esto está probado en los procesos penales contra los exsenadores Aida Merlano y a Arturo Char y sus socios.

5.14.5. Además de lo anterior, vale la pena traer en estos hechos los contratos de pignoración de los ingresos de libre destinación suscritos entre el Distrito de Barranquilla y Banco Serfinanza durante la administración de Jaime Pumarejo.

5.15. CASO JUNIOR

5.15.1. EI CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C.S.A. con Nit No 900.456.729-2, constituido mediante escritura pública registrada ante la Notaria Cuarta, **Sofía María Nader Muskus**, el 1 de junio de 2011, cuyos socios son 5 personas jurídicas pertenecientes a la familia Char, entre ellos, Farid Char, Gladys Gidis de Char. y la empresa Acondesa, Arturo, Antonio y Alejandro Char Chaljub. Este último se hizo representar por el representante legal de su firma. Cada una de esas empresas dijeron tener una participación de **\$110 millones** para un total de \$550 millones, que es el capital total del Junior.

5.15.2. Desde el 2011 el Junior viene usufructuando comercialmente el estadio Metropolitano, "**Roberto Meléndez**" desde el 2011, sin que la alcaldía reciba un peso de los miles de millones que ingresan a las arcas de esa entidad privada que pertenece a la empresa **Inversiones Olímpicas SAS**, tal como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio que se adjunta. Esta empresa es la dueña del Junior.

5.15.3. Durante el año inhabilitante, suscribieron dos actas marcos de uso (enero 2022 y enero 2023) del estadio Metropolitano que, a su vez, determinaron la suscripción de actas de uso particulares cada vez que el Junior juega o practica en el estadio Metropolitano sin pagar un peso. Las actas marcos hacen entrega del estadio al Junior hasta el 31 de diciembre de 2023 mediante actas de uso una vez por semana. Es decir, 4 actas por mes. En el mes de octubre, por ejemplo, mientras hacía campaña por la alcaldía con un promedio de aforo de 40 mil espectadores que les dejó altos rendimientos económicos, según las declaraciones del Club. Este mecanismo tramposo tiene dos objetivos: **no pagar por el uso exclusivo del Junior** de ese escenario y burlar el régimen de contratación de la ley 80 de 1994. Lo curioso es que en ese período el distrito de Barranquilla invirtió más de \$300 mil millones para mantener los escenarios deportivos y no recibió nada a cambio. Son escenario de uso privado para los clubes de la familia Char y sus asociados.

5.15.4. Este mismo esquema de burla al fisco, al erario y a la ciudadanía lo aplicaron en los demás escenarios de Barranquilla: Estadio Municipal Romelio Martínez, Elías Chewin, entre otros.

6. PRETENSIONES:

- 6.1. PRIMERA PRETENSIÓN:** Que se declare la nulidad de la Resolución No 13709 de 2023 del 19 de octubre de 2023, por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato ALEJANDRO CHAR CHALJUB, identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.235, inscrito por el partido político CAMBIO RADICAL a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, expediente radicado CNE-E-DG-2023-044564, proferida por el Consejo Nacional Electoral.
- 6.2. SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinio, proferida por la proferida por la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla - Atlántico, que dio como ganador a la Alcaldía de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, al candidato **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.
- 6.3. TERCERA PRETENSIÓN:** Que se declare la nulidad del Formulario E- 26 del 17 de noviembre del 2023 y/o credencial, proferido por la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla, que determinó como Alcalde electo del Distrito de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, a **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.
- 6.4. CUARTA PRETENSIÓN:** Que se declare la nulidad del formulario o acta, mediante la cual, de haber sido proferida, la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico, señaló como Alcalde electo del Distrito de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, a **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.
- 6.5. QUINTA PRETENSIÓN:** Que una vez en firme la declaratoria de nulidad de la elección, se cancele la respectiva credencial, la cual debe quedar sin valor ni efecto y se libren las comunicaciones a las autoridades que deban conocer de tal novedad, para efectos de la convocatoria a una nueva elección.

7. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

7.1. PRIMER CARGO: Manifestamos que:

La Resolución No 13709 de 2023 del 19 de octubre de 2023, por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato ALEJANDRO CHAR CHALJUB, identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.235, inscrito por el partido político CAMBIO RADICAL a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, expediente radicado CNE-E-DG-2023-044564, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Acta General de Escrutinio, proferida por la proferida por la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla - Atlántico, que dio como ganador a la Alcaldía de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, al candidato **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.

El Formulario E- 26 del 17 de noviembre del 2023 y/o credencial, proferido por la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla, que determinó como Alcalde electo del Distrito de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, a **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.

El formulario o acta, mediate la cual, de haber sido proferida, la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico, señaló como Alcalde electo del Distrito de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, a **ALEJANDRO CHAR CHALJUB...**

6.1.2. Son nulos, por el cargo de violación del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, que señala:

"INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Expresión "en cualquier época", subrayada, declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037-18 de 9 de mayo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- Mediante Sentencia C-998-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-952-00

- Numeral 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-952-01 de 5 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, "por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

La misma sentencia se declaró INHIBIDA para decidir sobre los demás contenidos normativos demandados de la norma acusada, por ausencia de concepto de la violación constitucional.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución

de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".

(Negrillas fuera de texto).

6.1.3. En el entendido, que;

6.1.3.1. Gestionar e intervenir, según la Real Academia de la Lengua Española, significa;

De *gestión*.

1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.
2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.
3. tr. Manejar o conducir una situación problemática.

Intervenir, según la Real Academia de la Lengua Española, significa;

intervenir. 1. Como intransitivo, 'tomar parte en un asunto' y, como transitivo, 'someter [algo] a control o examen', 'someter [a alguien] a una operación quirúrgica' y, dicho de una autoridad, 'tomar temporalmente [una propiedad ajena]'. Verbo irregular: se conjuga como *venir* (→ [APÉNDICE 1, n.º 60](#)). El imperativo singular es *intervén* (tú) e *intervení* (vos), y no *interviene*.

2. El adjetivo correspondiente es *interviniente* ('que interviene'), que se usa frecuentemente como sustantivo: «*Los intervinientes, más que someterse a la fórmula de preguntas y respuestas, discuten entre sí*» (Muñoz/Gil Radio [Esp. 1986]). Son erróneas las formas *interveniente* e *interveniente*

6.1.4. Lo que nos indica, que al consagrar este numeral, que quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal, distrital, se encuentra inhabilitado, y a tal conclusión se llega al descender en el significado de los verbos INTERVENIR Y GESTIONAR, dentro del idioma español, que nos lleva a la ineludible configuración legal de:

6.1.5. Que, al haber llevado o adelantado el negocio de constituir un encargo fiduciario habiendo sido alcalde de Barranquilla, para administrar el recaudo del Sistema de Transporte Masivo en la jurisdicción del Área Metropolitana de Barranquilla, siendo él (Char) alcalde y continuar aprovechándose de ese negocio y al ser candidato a la Alcaldía de Barranquilla, para el periodo 2024 – 2027; ostentando la condición de accionario del banco que continuó manejando el encargo fiduciario, obteniendo ganancias personales dentro del año anterior a la fecha de elección, como alcalde Barranquilla el 29 de octubre del 2023; evidencia la configuración de la inhabilidad, aprovechándose de asuntos públicos como si fueran asuntos familiares, con una clara ventaja sobre sus competidores

Lo anterior es la prohibición moral de tener ventajas económicas, para enfrentar a sus competidores, en el sistema democrático electoral existente en el país, por disposición del legislador colombiano.

6.1.6. Al revisar uno de los últimos pronunciamientos sobre inhabilidades, nos encontramos con el fallo reciente del:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, **Radicación:** 13001-23-33-000-2018-00417-01 (principal), 13001-23-33-000-2018-00394-00, 13001-23-33-000-2018-00416-00, 13001-23-33-000-2018-00419-00, **Demandante:** DALIZ DEL CARMEN GONZÁLEZ VERGARA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALBERTO MARÍN ZAMORA, ROBINSON PÉREZ RUIZ, **Demandado:** ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA- ALCALDE DE CARTAGENA- PERÍODO 2016-2019, donde señaló;

“2.6.1 El elemento temporal

Aunque las conclusiones que sobre este aspecto acuñó el tribunal no fueron apeladas, la Sala desea precisar desde cuando se cuenta el elemento temporal de la inhabilidad objeto de estudio, comoquiera que la autoridad de primera instancia tomó un lapso distinto al establecido en la ley, ya que aseguró que el año de que trata la norma en cita

se computó desde el día siguiente a la celebración del “otro sí”, esto es desde el 31 de octubre de 2017.

Debe resaltarse que esta afirmación desconoce el tenor de la inhabilidad objeto de estudio que establece, de forma diáfana, que el lapso en el que debe acreditarse la conducta inhabilitante comprende un año anterior contado desde el día de la elección. Es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás.

En consecuencia, el punto de partida para computar el periodo inhabilitante no es, como erradamente sostuvo el tribunal, el día siguiente a la celebración del contrato, sino única y exclusivamente el día de la elección”.

6.1.6.1. Lo que nos conduce a CONLUIR QUE, EN EL CASO DE DEBATE, sí el encargo fiduciario se ha mantenido vigente, año tras año, desde el 2016 y en el último año, ese encargo fiduciario se fortaleció en su relación negocial con el Distrito de Barranquilla, cuyo ente territorial el hoy alcalde, participó en una campaña política para acceder al cargo que representa el extremo pasivo de la relación contractual en el negocio fiduciario.

6.1.6.2. Beneficiario de la condición del que, siendo ayer alcalde, dio pie para su nacimiento y al ser nuevamente alcalde de Barranquilla, se garantiza su propio negocio.

6.1.7. La cabeza visible de la alcaldía metropolitana de Barranquilla, liderada por su titular **Alejandro Char Chaljub, en el año 2016, permitió que en un negocio público; una empresa financiera, donde él y su familia son accionistas, se quedarán con la administración del encargo fiduciario del Fondo Metropolitano de Estabilización Tarifaria de Transmetro**

6.1.8. Tal situación, constituye una inhabilidad que salta a la vista.

6.1.9. En este sentido, gestionó, ayudó y se benefició directa o indirectamente, dentro de los 12 meses anteriores a su inscripción, con un contrato de carácter financiero con el Banco Serfinanza y el Área Metropolitana de Barranquilla, esto es en el año 2022.

6.1.10. Amén de que fuera beneficiario de varios empréstitos con su propio banco, Serfinanza, a Char no le bastó eso. Respecto al caso de Casa Blanca, revelamos que para la campaña a la alcaldía de Barranquilla, uno de esos empréstitos fue por la suma de \$700 millones.

6.1.11. El hecho inhabilitante:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	C.C. O NIT	Total acciones	% DE PARTICIPACION
SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	890.107.487	11.441.504.457,00	84,68666085657
COMPAÑIA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S.	890.101.880	827.531.621,00	6,12514639129
SIMBA S.A.S.	800.203.320	310.333.885,00	2,29700041372
JCA HOLDING S.A.S.	802.000.646	304.127.312,00	2,25106118040
FARID CHAR Y CIA S.C.	802.009.634	202.921.795,00	1,50196762132
HOLDING DEL CARIBE S.A.S	901.085.146	227.578.174,00	1,68446690838
FARID CHAR ABDALA	3.714.963	107.412.111,00	0,79503294784
ANTONIO CHAR CHALJUB	8.745.852	41.380.006,00	0,30628267004
ALEJANDRO CHAR CHALJUB	72.136.235	41.377.835,00	0,30626660093
JABIB CHAR ABDALA	3.714.542	6.206.585,00	0,04593932214
ALVARO COTES MESTRE	7.475.817	3.599,00	0,00002663874
FERNANDO HADAD SALAME	7.505.218	3.599,00	0,00002663874
CIRO AVILA VELANDIA	7.433.371	3.599,00	0,00002663874
RAUL GARAY MORA	2.854.111	3.599,00	0,00002663874
HERNANDO RODRIGEZ ROZO	9.392	3.599,00	0,00002663874
GUSTAVO VISBAL GALOFRE	7.468.086	2.143,00	0,00001586186
FELIX MEDINA AMARIS	2.943.262	2.143,00	0,00001586186
JOSE MANUEL CARBONELL GOMEZ	3.744.773	1.374,00	0,00001016995
		13.510.397.436	

- Tabla accionario hasta diciembre 2022. Alex Char tiene más de 41 millones de acciones. (Tomado de Serfinanza, 2023).
- El banco **Serfinanza** administra, de facto, el Fondo Metropolitano de Estabilización Tarifaria de Transmetro creado por el mismo Alex Char en 2016.
- El contrato de fiducia está vigente. En tanto, el Banco Serfinanza es de la familia Char. En particular, Alejandro Char Chaljub es accionista. O sea, tiene un interés privado en ello. Además, firmó el acuerdo metropolitano que dio origen a esos contratos fiduciarios y financieros que se renuevan automáticamente cada año
- De manera que cuando se **inscribió el 28 de julio de 2023** para la alcaldía de Barranquilla, inmediatamente se hizo efectiva su inhabilidad sobreviniente, puesto que esos contratos se renovaron en el último año.
- **Los hechos inhabilitantes:** Acuerdo Metropolitano que crea el Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana:

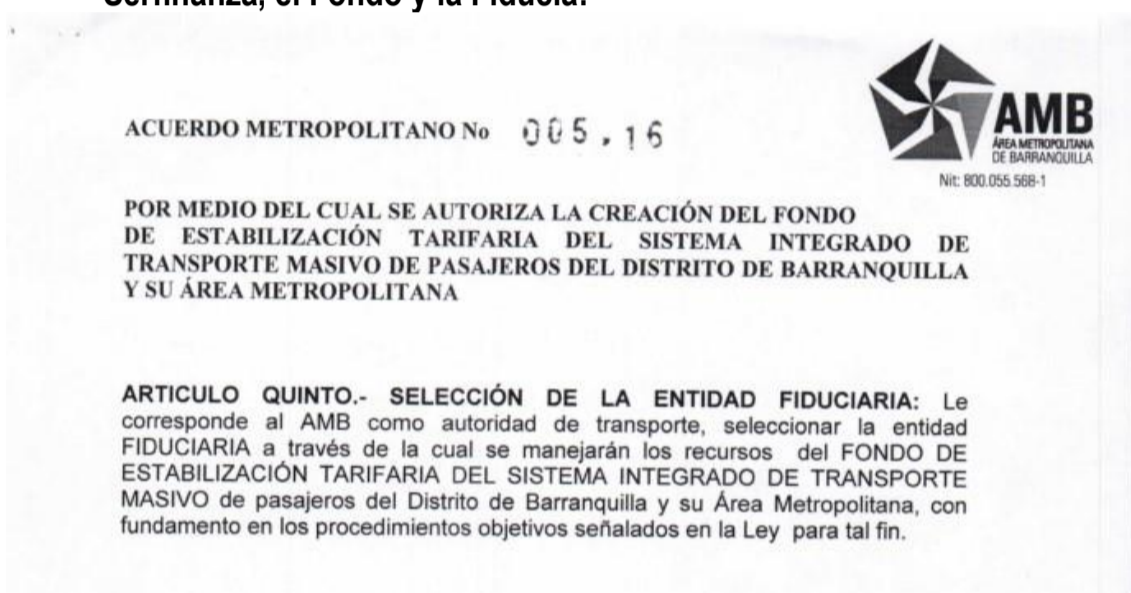


- Este acuerdo 005, comenzó a regir a partir de 1 de octubre. No ha sido derogado por otro. Es decir, está vigente.
- Esto es una **delegación de sus funciones** del alcalde metropolitano, Alejandro Char Chaljub, al gerente de la AMB, Jaime Berdugo Pérez.
- En efecto, Alejandro Char Chaljub —según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil— a las 9:24 de la mañana del 28 de julio de 2023, se inscribió por tercera vez a la Alcaldía de Barranquilla con el aval del partido Cambio Radical.
- En el año 2016, Char Chaljub, como presidente del **Área Metropolitana de Barranquilla**, firmó el **acuerdo metropolitano No 005 de septiembre de ese año**.
- Con este acto administrativo, el gerente del Área Metropolitana, fue delegado para darle trámite a las operaciones financieras que se mantienen hasta ahora. **Uno de los bancos usados para la gestión del Fondo de Estabilización Tarifario es Serfinanza**. Estos contratos financieros están vigentes. Se renuevan automáticamente tomando como base el acuerdo No 05 de 2016
- En esos momentos el alcalde metropolitano era Alejandro Char y la empresa beneficiada era Serfinanza.
- La participación accionaria de la familia es del 97%, tal como lo mostramos en el cuadro citado. Esto quiere decir, que el rendimiento de los **\$93.618 millones** que recibió Serfinanza por concepto de ese encargo, Char,

presuntamente obtuvo provecho personal contraviniendo toda la normatividad contractual. Y de contera, al inscribirse a la alcaldía, quedó inhabilitado, ya que anualmente dichos contratos se renuevan. Este hecho, que es una prueba objetiva e incontrovertible, provoca un desequilibrio material y político con relación a los demás candidatos, que afecta el equilibrio democrático con otros candidatos.

- Después de 2019, la representación legal de la alcaldía de Barranquilla y su área metropolitana pasó a manos de **Jaime Pumarejo Heins**, en su calidad de alcalde elegido popularmente el 27 de octubre de 2019 y posesionado el 1 de enero de 2020. Pumarejo Heins es socio de la familia Char como codueños de la empresa El Heraldo S.A.

- **Serfinanza, el Fondo y la Fiducia:**



- Este es el artículo 5 del acuerdo metropolitano firmado por Char, que habilitó el presunto gran negociado, al delegar en el gerente del AMB, **Luis Berdugo Pérez**, contratar una Fiduciaria, que por supuesto término siendo la de la familia CHAR.
- Como se puede observar, con este acuerdo, el alcalde metropolitano de Barranquilla, **Alejandro Char Chaljub** delegó al gerente del AMB, **Jaime Berdugo Pérez**, o quien haga sus veces, seleccionar la **entidad fiduciaria** que administrará los dineros del fondo.

6.1.11.1. Es un hecho incontrovertible que desde el banco Serfinanza se manejan los dineros que el Distrito y la nación le giran a Transmetro. Como se pudo evidenciar, el último giro no llegó a su destino final porque una de las cuentas de la fiducia en Serfinanza está embargada.

6.1.12. Estos son contratos financieros vigentes y autorizados por un acuerdo metropolitano, que si bien fue demandado por la sobretasa que autorizó cobrar, las facultades delegadas por el alcalde Char fueron renovadas con el acuerdo metropolitano de 2019.

6.1.13. El acuerdo 003 de 2019 renovó la delegación:

ARTÍCULO CUARTO. ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA DE RECURSOS POR PARTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. Con el objeto de garantizar el debido recaudo, administración y ejecución de los recursos destinados a contribuir a la sostenibilidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo, este componente de la tarifa será administrado por un encargo fiduciario constituido para el efecto por el Área Metropolitana de Barranquilla.

PARÁGRAFO PRIMERO. La consignación de los recursos destinados a la Sostenibilidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo se realizará por parte de los responsables de su recaudo en el encargo fiduciario establecido por el Área Metropolitana de Barranquilla a que se refiere el presente artículo.

Carrera 51B No. 80 – 58
Edificio Smart Office Center
Oficinas 303 – 304 Tel. 320 1888
Locales 108 – 109 Tel. 320 1156
Barranquilla, Colombia
www.ambq.gov.co

6.1.14. Se delega al AMB para que constituya un encargo fiduciario que administre los recursos. Estas cuentas se administran a través de Serfinanza.

6.1.15. Es necesario ponerle mucha atención a esto. A la luz de la **ley 80 de 1993**, el delegante no se exime de las responsabilidades del delegatario. En forma coloquial, quiere decir, que siendo Alex Char el alcalde metropolitano de Barranquilla, aunque haya delegado en **Jorge Padilla Sundheim** sus funciones, las sigue manteniendo. Esto es, la expedición del acuerdo **003 de 2019** que sustituye integralmente el acuerdo metropolitano **No 5 de 2016** y que delega en el gerente del AMB sus facultades para crear el encargo fiduciario y éste lo administra Serfinanza, simplemente renueva las facultades del titular en cabeza de Alejandro Char. Constituyéndose en un negocio que lo beneficia a él como accionista de la financiera contratada.

6.1.16. Ese hecho se pudo evidenciar el pasado 11 de septiembre cuando el ministerio de Hacienda giró la suma de **\$27.269 millones** a una cuenta en el banco Serfinanza que estaba embargada. Puesto que el **Consorcio Grandes Proyectos** demandó a **Transmetro** por una deuda que ronda, sin intereses, los **\$8 mil millones**, y hoy llega a \$18 mil millones. Lo peor, Transmetro S.A. no le informó al gobierno nacional que esa cuenta estaba embargada.

6.1.17. Como los asesores jurídicos del alcalde metropolitano, **Alejandro Char Chaljub**, advirtieron un conflicto de intereses al firmar el acuerdo No 05 de 2016, lo sustituyeron con el acuerdo No 003 del 31 de octubre 2019.

6.1.18. Este acuerdo, está firmado por uno de los amigos de Alex Char, Jorge Padilla Sundheim, quien era de la oficina jurídica de su alcaldía 2016-2019 y allí fungía como presidente de la Junta Metropolitana de Barranquilla por delegación del alcalde mayor.



ACUERDO METROPOLITANO No. 003 19

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE INTEGRALMENTE EL ACUERDO METROPOLITANO 005 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL COMPONENTE DE LA TARIFA DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DESTINADO A LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

pertinentes contra los transportadores renuentes, y comunicará tal circunstancia a las demás autoridades que considere pertinentes para la de su competencia.

PARÁGRAFO. El Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, realizará las evaluaciones a que haya lugar a fin de verificar la debida utilización de los recursos destinados a contribuir a la sostenibilidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente Acuerdo Metropolitano rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo Metropolitano 005 de 2016 y el parágrafo primero del artículo primero del Acuerdo Metropolitano 013 de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2019 OCT. 31

Dado en Barranquilla a los,

JORGE PADILLA SUNDHEIM
Presidente

LIBARDO GARCÍA GUERRERO
Secretario

6.1.19. En Para los investigadores de la Corte Suprema de Justicia que procesan a Arturo Char y para el magistrado del CNE que le correspondería estudiar la solicitud de revocatoria directa de la inscripción de Alejandro Char, les debe llamar la atención la actuación de **Jaime Luis Berdugo Pérez** (gerente) y **Jorge Padilla Sundheim** (presidente delegado), cuando fueron contratados por el congreso en la época que el senador Arturo Char era su presidente.

6.1.20. El amigo de ALEX CHAR:



Jorge Padilla Sundheim, lo reemplazó al firmar el nuevo acuerdo.

6.1.21. El gerente actual de la entidad, **Libardo García**, frente al fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico, dijo en marzo de 2023, que el “**fallo deja vigente**” lo sustantivo del acuerdo 005 de 2016 firmado por Char. Así está sustentado en la sentencia de primera instancia del Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. Al respecto, dijo:

«Desde su creación en el 2016 se han recaudado \$ 93.618.035.169, que ha servido para dar sostenibilidad a Transmetro. Ha sido la salvación para Transmetro, para poder mitigar el impacto de la diferencia entre la tarifa técnica y la tarifa que se le cobra al usuario.»

6.1.22. O sea que el acuerdo No 003 de 2019, **siendo alcalde metropolitano Alejandro Char Chaljub, delegó la presidencia en Jorge Padilla Sudhein**. Este, a su vez, firmó y delegó en el director del AMB para que continuara con el encargo fiduciario de 2016

6.1.23. Esa delegación es tan cierta que en las resoluciones No. 775-2018 y No 015-2019 se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias del Área Metropolitana de Barranquilla en la era de Alejandro Char.

6.1.24. El régimen de inhabilidades:

Las inhabilidades para aspirar al cargo de Alcalde están determinadas en la Ley 136 de 1994, modificada por La Ley 617 de 2000, que en su artículo 37, dispone:

6.1.24.1. “INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así: “Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

“3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”.

6.1.24.2. Ahora bien. Para aplicarse la inhabilidad debe plantearse 4 condiciones como lo señala la línea jurisprudencial del Consejo de Estado.

6.1.24.3. Primera condición. *Intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel.* (En efecto, **Serfinanza** es una entidad privada donde la familia Char tiene más de 95% de sus acciones. Desde 2016, año del acuerdo firmado por **Alejandro Char**, la entidad **administró —hasta marzo 2023—** (¡ójigase bien!) **la suma de \$93.618 millones**. En particular, Alejandro Char, es accionista con una participación minoritaria y debió recibir este año para sus arcas personales un pequeño porcentaje.

6.1.24.4. Segunda condición. *Dentro del año anterior a la fecha de la elección.* (Los contratos fiduciarios y financieros se renuevan automáticamente cada año. El último giro entregado por el presupuesto nacional fue el 4 de septiembre de 2023 por la suma de \$29 mil millones embargados por contratistas).

6.1.24.5. Tercera condición. *En interés propio o de terceros.* (Si bien la familia Char delegó en el gerente de **Serfinanza, Jean Piero Celia**, fue delegado por la junta directiva constituida por el 95% de las acciones que pertenecen a la familia Char para celebrar contratos con terceros sin ninguna condición).

6.1.24.6. Cuarta condición. *Que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio para el cual pretende aspirar como candidato a la alcaldía.* (Los contratos de Serfinanza se ejecutan en jurisdicción del alcalde metropolitano y con el Área Metropolitana. El embargo de una de las cuentas que están Serfinanza, podría afectar significativamente el normal funcionamiento de Transmetro en Barranquilla.

6.1.25. INHABILIDAD POR HACER PARTE DE LOS ACCIONISTAS DE LOS PROPIETARIOS DE Ñ CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C.S.A.:

6.1.25.1. EI CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C.S.A. con Nit No 900.456.729-2, constituido mediante escritura pública registrada ante la Notaria Cuarta, **Sofia María Nader Muskus**, el 1 de junio de 2011, cuyos socios son 5 personas jurídicas pertenecientes a la familia Char, entre ellos, Farid Char, Gladys Gidis de Char. y la empresa Acondesa, Arturo, Antonio y Alejandro Char Chaljub. Este último se hizo representar por el representante legal de su firma. Cada una de esas empresas dijeron tener una participación de **\$110 millones** para un total de \$550 millones, que es el capital total del Junior.

6.1.25.2. Desde el 2011 el Junior viene usufructuando comercialmente el estadio Metropolitano, **“Roberto Meléndez”** desde el 2011, sin que la alcaldía reciba un peso de los miles de millones que ingresan a las arcas de esa

entidad privada que pertenece a la empresa **Inversiones Olímpicas SAS**, tal como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio que se adjunta. Esta empresa es la dueña del Junior.

- 6.1.25.3.** Durante el año inhabilitante, suscribieron dos actas marcos de uso (enero 2022 y enero 2023) del estadio Metropolitano que, a su vez, determinaron la suscripción de actas de uso particulares cada vez que el Junior juega o practica en el estadio Metropolitano sin pagar un peso. Las actas marcos hacen entrega del estadio al Junior hasta el 31 de diciembre de 2023 mediante actas de uso una vez por semana. Es decir, 4 actas por mes. En el mes de octubre, por ejemplo, mientras hacía campaña por la alcaldía con un promedio de aforo de 40 mil espectadores que les dejó altos rendimientos económicos, según las declaraciones del Club. Este mecanismo tramposo tiene dos objetivos: **no pagar por el uso exclusivo del Junior** de ese escenario y burlar el régimen de contratación de la ley 80 de 1994. Lo curioso es que en ese período el distrito de Barranquilla invirtió más de \$300 mil millones para mantener los escenarios deportivos y no recibió nada a cambio. Son escenario de uso privado para los clubes de la familia Char y sus asociados.
- 6.1.25.4.** Este mismo esquema de burla al fisco, al erario y a la ciudadanía lo aplicaron en los demás escenarios de Barranquilla: Estadio Municipal Romelio Martínez, Elías Chewin, entre otros.

7.2. SEGUNDO CARGO: Manifestamos que:

La Resolución No 13709 de 2023 del 19 de octubre de 2023, por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato ALEJANDRO CHAR CHALJUB, identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.235, inscrito por el partido político CAMBIO RADICAL a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, expediente radicado CNE-E-DG-2023-044564, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Acta General de Escrutinio, proferida por la proferida por la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla - Atlántico, que dio como ganador a la Alcaldía de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, al candidato **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.

El Formulario E- 26 del 17 de noviembre del 2023 y/o credencial, proferido por la Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla, que determinó como Alcalde electo del Distrito de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, a **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**.

El formulario o acta, mediate la cual, de haber sido proferida, la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico, señaló como Alcalde electo del Distrito de Barranquilla, de las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, a **ALEJANDRO CHAR CHALJUB...**

Son nulos, por el cargo de violación del numeral 5 del artículo 275 DE LA Ley 1437 del 2011 “5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad*”.

7.2.1. En el sentido que al estar incurso en inhabilidad para ser inscrito como candidato conforme al numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, se configura la causal de nulidad de la elección como alcalde de Barranquilla, para el periodo 2024- 2027.

7. PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

7.1. Ténganse como tal las siguientes:

7.1.1. CARTA SOBRE EL EMBARGO DE LAS CUENTAS.

7.1.2. CARTA DE CONCESIÓN – SERFINANZA.

7.1.3. INFORME DE GOBIERNO CORPORATIVO SERFINANZA – 2022.

7.1.4. ACTA DE UTILIZACIÓN PARA USO DEL ESTADIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

7.1.5. CARTA DE CONCESIÓN A TRANSMETRO PARA QUE REMITA OTRA CUENTA BANCARIA.

7.1.6. CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA – DE INVERSIONES OLIMPICA.

7.1.7. CERTIFICADO DE EXISTENCIA JURÍDICA DEL JUNIOR DE BARRANQUILLA.

7.1.8. CONTRATO DE EMPRESTITO INTERNO Y DE PIGNORACIÓN DE RENTAS.

7.1.9. INFORME DE GOBIERNO CORPORATIVO.

7.1.10. PETICIÓN DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA.

7.1.11. RESOLUCIÓN No 13709 DEL 2023.

7.1.12. ESCRITURA PÚBLICA DEL JUNIOR DE BARRANQUILLA.

8. NOTIFICACIONES

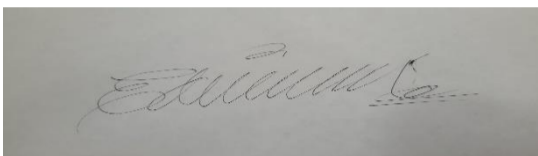
8.1. **EDINSON LUCIO TORRES MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.701.424, a quien se le puede notificar en la dirección física Calle Girardot No 39 – 19 Barrio Amberes, Correo electrónico: lucioaccionesjudiciales@gmail.com

8.2. **ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, Alcalde Distrital de Barranquilla, a quien se le puede notificar en el correo: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co notijudiciales@barranquilla.gov.co Dirección física: **Calle 34 No 43 – 31 Piso 9 Paseo de Bolívar en la ciudad de Barranquilla.**

- 8.3. Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le puede notificar en la dirección: Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN , en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
- 8.4. Consejo Nacional Electoral, a quien se le puede notificar en el correo: atencionalciudadano@cne.gov.co **Dirección física:** dirección: Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN , en la ciudad de Bogotá D.C.

Comisión Escrutadora Distrital de Barranquilla, a quien se le puede notificar en el correo electrónico: notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co

Atentamente;



EDINSON LUCIO TORRES MORENO
C.C. No 8.701.424

INDICE BIOMETRICO



FECHA DE MOMENTO **13-DIC-1999**
MAGANGUE
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE MOMENTO

1.70 ESTATURA
0+ G.S. RH
M SEXO

27-OCT-1978 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 ALEXANDER VEGA RIVERA



A:0500109-01135994-N-0008701-424-20200302 00704035404 1 610885427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.701.424**
TORRES MORENO

APELLIDOS
EDISON LUCIO

NOMBRES



COLOMBIA

Edison Lucio Torres Moreno
 FIRMA